------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., F. A. c/ M., L. A.y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 173 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 555 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 521/527? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 173/179 vta. El Sr. Fernando Antonio R., mediante su apoderado el Dr. M. E. I. M., inició demanda laboral contra los Srs. L. A. M. y E. F. D., para que se lo indemnice por el incumplimiento de obligaciones laborales.----------

----------A fs. 196/202 vta. contestó el Sr. E. F. D. con el patrocinio letrado del Dr. P. J. P. M. y a fs. 208/213 hizo lo mismo el Sr. L. A. M. mediante su apoderado el Dr. D. Á.----------

---------- ------A fs. 521/527 se dictó sentencia n° 47/2017 del 4 de agosto de 2017. En lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda y se condenó a los codemandados a pagar asignaciones familiares; multa arts. 8° y 15° de ley 24.013; multa del art. 2° Ley 25.323, entre otros rubros.----------

----------A fs. 530 apeló el codemandado L. A. M. y expresó agravios a fs. 535/536 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) se agravia de que se lo hubiera condenado a pagar asignaciones familiares: Sostiene que el trabajador no le presentó los certificados de nacimiento de los hijos y que, por lo mismo, la obligación es de cumplimiento imposible. Cita doctrina de este Tribunal. 2) Se queja de que se le hubieran impuesto las multas de los arts. 8 y 15 de Ley 24.013. Aduce que el actor incumplió con el art. 11 de dicha

ley y que solo expresó la fecha de ingreso, no así otros datos esenciales para la correcta registración, tales como monto de remuneración, datos personales, carga de familia etc. 3) se agravia respecto a la multa del art. 2 Ley 25.323. Reconoce que fue intimado, pero explica que las pretensiones del actor ejercidas en la interpelación resultaban excesivas.----------

-----1) Asignaciones familiares:----------

----La queja del demandado es que la sentencia no habría seguido un criterio de esta cámara según el cual la falta de presentación de los certificados torna improcedente el rubro, pues sería una obligación de cumplimiento imposible.----------En SD CANO n° 16/15 voté por el rechazo del pago de asignaciones familiares en atención a que el actor no había cumplido con la carga de expresar claramente en demanda a cuánto ascendía su pretensión. Obiter dicta sostuve que "…el trabajador tiene el deber de aportar al empleador la documentación pertinente si pretende gozar de las asignaciones familiares que por ley le corresponden, caso contrario se estarían imponiendo al segundo una obligación de cumplimiento imposible".----------

-----Es necesario advertir que, en el caso citado por el recurrente, a diferencia del que hoy me ocupa, la causal del rechazo al rubro fue la falta de especificación en demanda, respecto al monto pretendido, cuestión que no fue invocada en esta y la falta de presentación de los certificados solo fue un argumento accesorio u *obiter dicta*. Pero, además, a fs. 159/161obran los tres certificados de nacimiento necesarios para el pago de las asignaciones familiares, en consecuencia la obligación del demandado ya no es de cumplimiento imposible, pues cuenta con los instrumentos necesarios para su cálculo y pago, además de haber sido correctamente expresada la pretensión en demanda.----------

-----Es por lo expuesto que propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Multas arts. 8 y 15 Ley 24.013:----------

-----El demandado al fundar sus agravios remite a lo dicho en la contestación de demanda lo cual es inadecuado como fundamento de un recurso. El art. 268 del C.P.C.y C. expresamente establece que no bastará para fundar el

recurso ***"remitirse a presentaciones anteriores"***. En consecuencia la decisión de este Tribunal solo puede atender a las quejas incluidas en la expresión de agravios y no a lo dicho en otras etapas de la causa.----------
----------La sentencia en crisis consideró que la interpelación del actor fue suficiente, púes el codemandado M. contestó diciendo que procedería a tal registración sin reserva alguna.----------El recurrente tenía la carga de rebatir este argumento. Debía exponer a este Tribunal como es que, según su criterio, la interpelación debería considerarse insuficiente a pesar de que el interpelado prometió cumplir con ella. No lo hizo y este déficit argumental sella negativamente su pretensión recursiva, al menos en mi voto. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.----------
----------***-----Multa del art. 2 Ley 25.323:-***
----------Sostiene el recurrente que la interpelación efectuada por el actor lo fue por una suma exageradamente mayor a la correspondiente y que, en consecuencia, debió aplicarse el art. 2 de la Ley 25.323y eximirlo del pago o reducir el monto.----------
----------En primer lugar debo decir que al contestar demanda, el demandado no objetó la interpelación del actor sino que adujo haberse conducido "de manera sumamente razonable". En consecuencia, lo invocado en la expresión de agravios es una cuestión extraña a la litis originaria y no puede tener cabida ante este Tribunal, pues la segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de lo decidido en la instancia anterior.----------Por lo demás, el hecho de que la pretensión actoral resulte excesiva para el empleador no lo exime de pagar, pues bien podría haber depositado lo que él consideraba razonable en cuyo caso habría tenido la oportunidad de beneficiarse con la reducción o, incluso, exoneración prevista en el art. 2 Ley 25.323. No lo hizo.----------
----------Nuevamente propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse al recurrente vencido en atención a la particular forma de distribución de costas contenidas en el rito

laboral a lo que se suma el carácter de vencido.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Habiendo el vocal que me precede en orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, pasaré a abordar directamente las quejas del demandado M. que dan cuenta las fs. 535/536, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y siguiendo el sorteo que da cuenta el decreto judicial de fs. 555.----------
-Se agravia M. porque el Juez "a quo" lo condenó al pago del rubro asignaciones familiares por 2 hijos desde julio 2012/ octubre 2013 y por 3 hijos de noviembre a diciembre de 2014 y prenatal ($11.102). Intenta valerse de un fallo de esta Cámara y dice que cuando el trabajador lo intimó a regularizar la situación laboral nada informó ni reclamó respecto de este ítem (fs. 535).----------
-----Cita bien el fallo de esta Alzada y su contenido: acompañar el trabajador la documentación pertinente para poder obtener el goce de las asignaciones. Cosa que hizo R. en la demanda y precisó qué asignaciones pretendía, período y cálculo (fs. 177 vta.).----------No puede M. ahora ampararse en que no lo intimó al pago de esos ítems cuando remitió la Carta Documento emplazando a la regularización del trabajo en negro.----------Pues de lo contrario se estaría premiando en esta temática las consecuencias perjudiciales que acarrea tener un trabajador en negro.----------Nótese que reconoció expresamente M. esa circunstancia o anomalía y no lo solucionó (ver fs. 208/213).----------Provocó el despido indirecto de R. y debe por ende cargar con las consecuencias.----------
----------Se acompañaron los certificados pertinentes, se detalló el pedido en la demanda y acreedor resulta entonces R. de las asignaciones familiares cuestionadas.----------
----------Coincido con el Dr. Flass, no se dan los presupuestos del fallo que se menciona y el agravio tal como fue planteado debe rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

----------La segunda queja la centra en las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y su condena (fs. 535 vta.) y se remite a los argumentos vertidos al tiempo de contestar la demanda que no fueron tratados por el Juez "a quo" afectando el principio de congruencia.----------
----------El Juez sentenciante argumentó para la procedencia de las multas que el actor R. intimó a su registración antes de que se extinga el vínculo, que M. contestó que lo registraría dentro del plazo legal y que no probó haberlo hecho.----------
----------Se apoyó en la Carta Documento de fs. 167 e informativa de AFIP de fs. 379 (ver fs. 526 j).----------
----------Pasando por alto tales fundamentos fácticos y jurídicos, se insiste en un argumento defensista que ya mereció respuesta por el Juez de origen.---------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----------No demostró el error sentencial, ni siquiera se refirió a las conclusiones de iudex, coincido con mi colega del Cuerpo, el agravio se rechaza, así lo VOTO TAMBIÉN.----------
----

------El último agravio lo es la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 objeto de condena en la sentencia puesta en crisis (fs. 536).----------
-----Aduce que si bien el actor intimó al pago indemnizatorio, las pretensiones eran exageradas y desmedidas y por eso debió el Juez "a quo" hacer aplicación de la segunda parte del art. 2° Ley 25.323 y eximirlo de la

multa o en su caso reducirla prudencialmente.----------
-----Concuerdo con el argumento del vocal que me precediera en el orden de sufragio por ser el correcto.----------
--En efecto, al tiempo de contestar la demanda, se limitó a decir M. que debía eximírselo del pago de la multa del art. 2 Ley 25.323 por haberse comportado de manera sumamente razonable (fs. 212 vta. pto. g.).------Ahora introduce en la Alzada la cuestión del monto contenido en la intimación, tildándolo de exagerado y a la aplicación de un CCT que era incompatible con la relación laboral (fs. 536 ap. 6).----------Juega el valladar del art. 280 del CPCC que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------Costas de Alzada al apelante perdidoso en la apelación atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso bajo análisis **confirmando** la sentencia de grado. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 4,25% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 4,25% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

----II.- IMPONER las costas al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 4,25% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.-**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.